

Quito D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 179-16-SEP-CC

CASO N.º 2212-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Juan Carlos Rivera Jarrín, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 28 de noviembre de 2013, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 1 de noviembre 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 2212-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2212-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional en la primera renovación de este Organismo.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2016, el juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 2212-13-EP.



Caso N.º 2212-13-EP
Página 2 de 25

Decisión judicial impugnada

Auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N.º 17123-2013-0298.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES. Quito, viernes 1 de noviembre de 2013 (...) VISTOS: En la causa 298-2013. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y Fiscalía General del Estado en contra de Juan Carlos Jarrín y otras. Constituida la Sala en audiencia para resolver el recurso de nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio interpuesto por Juan Carlos Rivera Jarrín, Magaly del Carmen Guerra Zambrano, Blanca Leticia Soria Guadalupe al auto de llamamiento a juicio dictado el 12 de julio de 2013, las 15h23, por el señor Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, que sigue en su contra por el delito de peculado tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala es competente para resolver el recurso mencionado en virtud del sorteo de ley, y conforme lo previsto en el Art. 332 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA (...) 4.2. (...) El sobreseimiento emitido por el juzgado décimo quinto de garantías penales el 22 de noviembre de 2012 a las 16h23, en definitiva dice relación con el acto investigado de utilización de medios electrónicos para posibles ilícitos aplicable al artículo 553.1 (AGREGADO) del Código Penal, en donde efectivamente la autoridad judicial determina la no participación del procesado Juan Carlos Rivera Jarrín en la acción informática de acción indebida. En la presente causa, los procesados que incluye el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en el marco del respeto a los derechos constitucionales y legales, se hallan vinculados en la investigación de un tipo penal diferente al antes referido, estipulado en el artículo 257 del Código Penal, aclarándose que el informe de Contraloría constituye un indicio principal, quedándole facultado al Fiscal conforme al artículo 195 de la Constitución de la República, sobrellevar la investigación en su calidad de titular de la acción penal, respecto de particulares que presuntamente tengan participación (...) 4.3.- Por otro lado, la Sala no ha determinado que estén viciados los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. De esta forma, los aspectos alegados por los recurrentes, relativos al Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, no tienen sustento, toda vez que el trámite observado en este caso, se encuentra dentro de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo tanto se han ejercido sin obstáculo su derecho a la defensa, habiéndose observado las reglas del debido proceso, en definitiva no se ha violado el trámite señalado en la ley, y peor aún, el previsto en el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, los integrantes de la Sala, provistos en el artículo 76 N. 7 literal m de la Constitución de la República, rechazan el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes...

Detalle y fundamento de la demanda

Señala el accionante que el 22 de noviembre de 2012, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en conocimiento de la causa penal N.º 17264-2012-1479, seguida por el delito de peculado, realizó una audiencia de



Caso N.º 2212-13-EP

Página 3 de 25

formulación de cargos en contra de las mismas personas y por los mismos hechos que dieron lugar a la causa penal N.º 17265-2012-1120 que se sustanció con anterioridad en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de apropiación ilícita a través de medios informáticos, configurándose, a decir del accionante, la vulneración de la garantía constitucional non bis in idem.

Expone que pese a la identidad objetiva y subjetiva de los casos, el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha continuó con la sustanciación de la causa penal N.º 17264-2012-1479 por el delito de peculado, y dictó auto de llamamiento a juicio en su contra en calidad de cómplice, pese a que el informe de Contraloría que sirvió de base para la emisión del referido auto de llamamiento a juicio no establecía indicios de responsabilidad en su contra.

Indica el accionante que ante las circunstancias anotadas, el 6 de agosto de 2013, interpuso recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479, recurso que fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha bajo el número 17123-2013-0298, Sala que el 4 de octubre de 2013, sustanció la audiencia pública para conocer el recurso de nulidad sin que al final de dicha diligencia la presidenta de la Sala que conocía el recurso se hubiere pronunciado sobre el resultado del mismo.

Continúa indicando que mediante providencia del 8 de octubre de 2013, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron formal excusa para conocer la causa en razón de existir identidad de objeto y acción entre las causas N.º 17264-2012-1479 sustanciada en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales y la causa penal N.º 17265-2012-1120 sustanciada en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, providencia que a decir del accionante no fue impugnada por ninguna de las partes procesales.

Alega que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia del 28 de octubre de 2013, convocó a la lectura de la decisión sobre el recurso de nulidad planteado, diligencia a la que no asistieron los referidos jueces, sin embargo, mediante providencia del 1 de noviembre de 2013, dictada dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, rechazaron el recurso de nulidad propuesto por el accionante y en consecuencia dejaron con efecto jurídico el auto de llamamiento a juicio por el delito de peculado dictado dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479.

Ecuador

Caso N.º 2212-13-EP Página 4 de 25

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo:

Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y el principio *iura novit curia*, solicito que en sentencia se declare:

- 1) Que el fallo de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, en mi perjuicio, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
- 2) Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, solicito disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados, sobre la base de las siguientes medidas:
 - 2.1. Declarar la nulidad de las decisiones judiciales dictadas tanto por el señor juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, como por los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 12 de julio de 2013, a las 15h23 y de 1 de noviembre de 2013, las 10h26, en las causas: 17264-2012-1479 y 17123-2013-0298, en su orden.
 - 2.2. Declarar la vigencia de mi irrenunciable derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que las alegaciones principales del accionante son que en la decisión judicial impugnada existe vulneración a su derecho al debido proceso, específicamente en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales i y l de la Constitución de la República que en su orden, establecen el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa y a recibir de los poderes públicos resoluciones debidamente motivadas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su escrito presentado el 23 de diciembre de 2014 (foja 38-39 vuelta), empiezan su alegación narrando los antecedentes del caso.

Posteriormente señalan que del análisis del proceso no evidenciaron afectación a los principios de legalidad y trascendencia, en razón de que el auto de sobreseimiento a favor del señor Juan Carlos Rivera Jarrín, emitido por el juez

Mas



Caso N.º 2212-13-EP

Página 5 de 25

décimo quinto de garantías penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17265-2012-1120, exclusivamente se limitó a analizar circunstancias por un presunto delito de apropiación ilícita, mientras que el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales dentro de la causa penal N.º 17264-2012-1479, objeto del recurso de nulidad, vinculó la presunta participación de Juan Carlos Rivera Jarrín, dentro del tipo penal establecido en el artículo 257 del Código Penal (peculado), es decir los dos casos fueron sustanciados por tipos penales diferentes.

Continúa señalando que su resolución, en la cual niegan el recurso de nulidad, contiene la motivación básica para haber adoptado dicha decisión pues correspondía al procedimiento penal ordinario verificar la participación o no del procesado en el presunto delito de peculado mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida al juicio.

Procuraduría General del Estado

El 24 de diciembre de 2014, de conformidad con el escrito constante a foja 41 del expediente constitucional, comparece ante esta Corte Constitucional el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Amicus curiae

El 6 de mayo de 2015, la señora Magaly del Carmen Guerra Zambrano compareció ante la Corte Constitucional y presentó amicus curiae, dentro de la causa N.º 2212-13-EP. La base para formular dicho pedido es que el auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, la acusa de cómplice del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, vulnerando así sus derechos establecidos en la Constitución de la República, y ella fue llamada a juicio por los mismos hechos ante el señor juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha.

A partir de lo señalado solicitó se declare la admisibilidad de su pedido, y que sus argumentos sean considerados al momento en el que se dicte la sentencia de esta Corte.

Audiencia pública

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho de sústanciación, se determina que el 28 de abril de 2016 a las 08:30, se llevó a cabo Caso N.º 2212-13-EP Página 6 de 25

la audiencia pública convocada por el juez sustanciador mediante providencia del 21 de abril de 2016 a las 16:30. La referida diligencia contó con la intervención del doctor Edgar Escobar Pérez, en representación del legitimado activo Juan Carlos Rivera Jarrín, quien expuso los fundamentos en defensa de los derechos e intereses de sus defendido; el abogado Santiago Pérez, en representación del director general y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado; el abogado Rogelio Echeverría, en representación de la Defensoría del Pueblo, en calidad de terceros con interés en la causa. No asistieron los legitimados pasivos, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha; y los señores Magaly Guerra Zambrano, German Eduardo Pallo Nacimba, Contraloría General del Estado, Defensoría Pública del Ecuador y Fiscalía Provincial de Pichincha, pese a haber sido legalmente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló





Página 7 de 25

que "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación de los problemas jurídicos

De las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

- 1. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?
- 2. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

Esta Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, procederá en un primer momento a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con anterioridad a la

Mary

Caso N.º 2212-13-EP Página 8 de 25

emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección para posteriormente referirse al derecho constitucional alegado como vulnerado por el legitimado activo y finalmente emitir la resolución correspondiente.

La causa penal N.º 17264-2012-1479, se sustanció en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por el delito de peculado, en dicho proceso judicial el juez de la causa el 12 de julio de 2013, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de varias personas, entre ellas el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en calidad de cómplice del señalado delito¹.

Previo al inicio de la causa penal referida en el párrafo anterior, en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha se sustanció la causa N.º 17265-2012-1120 por el delito de apropiación ilícita a través de medios electrónicos, en contra de varias personas, entre ellas el hoy accionante, el cual fue sobreseído provisionalmente por el juez natural de esa causa.

Bajo este escenario, el accionante consideró que las dos causas penales referidas *ut supra* tienen identidad de objeto y acción al haberse seguido por los mismos hechos y contra las mismas personas, a partir de lo cual alega haber sido juzgado dos veces por un mismo hecho, siendo este su principal argumento para requerir la nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado el 12 de julio de 2013, por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha en la causa penal N.º 17264-2012-1479, por lo cual esta Corte considera necesario referirse a dicha alegación.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República contiene varias garantías, dentro de las que se encuentra la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa descrita en el numeral 7 literal i del citado artículo del texto constitucional, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Mm

¹ Fallo del cual recurrió en recurso de nulidad el cual fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (caso N.º 17123-2013-0298), autoridad jurisdiccional que dictó el auto del 1 de noviembre de 2013 que es materia de la presente acción extraordinaria de protección.



Caso N.º 2212-13-EP Página 9 de 25

Esta Corte Constitucional, en el desarrollo de su jurisprudencia, con respecto a la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa ha señalado que: "... el propósito del principio *non bis in idem* está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica...².

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En la misma línea, el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A partir de lo señalado, se advierte que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Mohamed vs Argentina la cual determina "... que el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8,4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada".

Por otro lado, esta Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que para que el principio *non bis in idem* sea invocado como una garantía del debido proceso, es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto; *eadem res*, identidad de hecho; *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia³.

En base a lo anterior, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si los dos procesos penales a los que hace referencia el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección configuran o no una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que impide que una persona sea juzgado más de una vez por la misma causa (non bis in idem), para

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP; sentencia N.º 221-14-SEP-CC, caso N.º 2161-11-EP.

Caso N.º 2212-13-EP Página 10 de 25

ello, esta Corte efectuará el análisis correspondiente respecto de cada uno de los cuatro requisitos mencionados en la ya citada jurisprudencia de este Organismo para la verificación de la existencia o no de un doble juzgamiento.

Identidad de sujeto

En la causa penal N.º 17264-2012-1479 seguida por peculado en el juzgado décimo cuarto de garantías penales de Pichincha aparecen como procesados las siguientes personas: Rivera Jarrín Juan Carlos, Piedra Moreno Teresita del Pilar, Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline, Rodríguez Salazar Galo Ernesto, Pallo Nacimba German Eduardo, Leonor Amparo Carbonell Yonfa, Guerra Zambrano Magaly del Carmen, Blanca Leticia Soria Guadalupe, Martha Esther Cañizares Cárdenas; Zambrano Zambrano Olga Otilda, Noroña Marco Alfonso, Piedra Moreno Teresita del Pilar; Aulestia Cela Nelly Cumandá, Andrade López Lenin Orlando.

En la causa penal N.º 17265-2012-1120 seguida por el delito de apropiación ilícita en el juzgado décimo quinto de garantías penales de Pichincha, aparecen como procesados las siguientes personas: Rivera Jarrín Juan Carlos; Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline; Guerra Zambrano Magali del Carmen; Carbonell Yonfa Leonor Amparo de Marillac; Marco Alfonso Noroña; Pallo Nacimba German Eduardo; Andrade López Lenin Orlando; Aulestia Cela Nelly Cumandá.

De lo anotado se desprende que el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, accionante de la presente acción extraordinaria de protección, conjuntamente con otras siete personas⁴, aparecen como procesados en las dos causas penales referidas *ut supra*, de ahí que en ellas se identifica la existencia de identidad de sujeto.

Identidad de hecho

En el proceso penal N.º 17264-2012-1479 sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales, los hechos por los cuales se persigue el delito de peculado se circunscriben a irregularidades suscitadas en la contratación de obras de remodelación en el Hospital Carlos Andrade Marín, bajo la modalidad de contratación directa, a favor del señor Germán Eduardo Pallo Nacimba, propietario de MR vidriería; irregularidades con las cuales se habría causado un perjuicio económico al referido hospital por un valor de USD. 1.546.508,64.

⁴ Carbonell Marco Alfonso; Sandoval Hinojosa Hilda Jacqueline; Pallo Nacimba German Eduardo; Yonfa Leonor Amparo De/Marillac; Guerra Zambrano Magali Del Carmen; Noroña; Andrade López Lenin Orlando y Aulestia Cela Nelly Cumandá.



Caso N.º 2212-13-EP Página 11 de 25

En el proceso penal N.º 17265-2012-1120 sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales, los hechos por los cuales se persigue el delito de apropiación ilícita se circunscriben a que en el Hospital Carlos Andrade Marín, perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se determinó la existencia de un listado de 157 boletines de egreso mediante los cuales se realizó pagos por la contratación de una obra de remodelación en el referido hospital, sin embargo, 137 de esos comprobantes de egreso con los cuales se cancelaron valores a favor del contratista, desaparecieron del departamento de contabilidad y por lo tanto no constan en dicho archivo.

Los hechos por los cuales se persiguen los delitos de peculado –Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales— y de apropiación ilícita –Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales—, son exactamente los mismos, basta revisar el texto de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17245-2012-0204, juez ponente doctor Edmundo Samaniego Luna, y la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa N.º 17245-2013-0405, juez ponente doctor Pablo Coello Serrano.

Asimismo, dentro de la instrucción fiscal N.º 170101812063862-JM relacionada con el tipo penal de apropiación ilícita, el doctor José Miguel Jiménez Álvarez dispone que la Contraloría General del Estado practique un examen especial sobre los hechos que se encontraba investigando dentro de esa causa, cuyos resultados la Contraloría General del Estado entrega tanto al fiscal como al juez de la causa, funcionarios que corren traslado a las partes de la recepción del informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, mediante resolución fiscal del 19 de noviembre de 2012 a las 08:00 y providencia del 14 de noviembre de 2012 a las 15:31, e integran a sus respectivos expedientes el citado informe de la Contraloría, previo a que se dicte el auto de sobreseimiento y el auto de sobreseimiento a juicio. Además, en los considerandos cuarto y quinto del auto de sobreseimiento del 22 de noviembre de 2012 a las 16:23, dictado en favor del señor Juan Carlos Rivera, se refieren al señalado informe de la Contraloría General del Estado, dentro de la causa por apropiación ilícita.

Esta Corte Constitucional precisa señalar que todo informe de la Contraloría revela hechos, en el presente caso frente a la disposición fiscal para que se practique un examen especial relacionado a los hechos que se encontraba desarrollando dentro de la investigación por apropiación ilícita de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Contraloría en su informe analiza y se pronuncia sobre el proceso administrativo desarrollado en torno a los pagos realizados con recursos del Estado ecuatoriano al señor Germán Pallo Nacimba. Esos son los hechos sobre los cuales se pronuncia la Contraloría

Caso N.º 2212-13-EP Página 12 de 25

General del Estado, tanto en su informe de Indicios de Responsabilidad Penal IESS-AUDI-0015-2012, como en el informe general DAI-AI-0072-2014.

Con el mismo informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, es decir con los mismos hechos que se investigaron y se sentenciaron en el juicio de apropiación ilícita, se inicia otro enjuiciamiento por peculado ante el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en contra del señor Juan Carlos Rivera Jarrín, según consta del acta de la audiencia de vinculación de cargos del 25 de enero de 2013, en el acápite las circunstancias del hecho que se va a investigar.

En este punto, esta Corte Constitucional precisa señalar que al emitir el informe de indicios de responsabilidad penal no solo se cumple con el requisito de procedibilidad para un enjuiciamiento penal, sino el cabal y debido proceso de todo procedimiento administrativo de control atribuido a la Contraloría General del Estado, inclusive para ejercer privativamente su competencia constitucional para determinar indicios de responsabilidad penal, de allí que corresponde notificar todos los actos de control, como son: inicio del examen, los resultados provisionales entre los que está comprendido el informe de indicios, para la comunicación de resultados mediante lectura del borrador del informe, etc. La falta de notificación con alguno de estos actos de control vulnera el debido proceso, tal como se ha pronunciado esta Corte Constitucional en cuanto a la notificación, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N.º 438-Tercer Suplemento del 13 de febrero de 2015.

A partir de las circunstancias anotadas se determina que los procesos penales N.º 17264-2012-1479 sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y N.º 17265-2012-1120 sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, persiguen los mismos hechos, por lo cual se configura el segundo parámetro para establecer la existencia de un posible doble juzgamiento.

Identidad de motivo de persecución

Los tipos penales por los cuales han sido iniciadas las acciones en las judicaturas citadas en párrafos precedentes, obedecen a delitos tipificados en el extinto Código Penal⁵ de la siguiente manera:

Peculado

⁵ El Código Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.



Página 13 de 25

Art. 257.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público.

Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente están comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

Apropiación Ilícita

Artículo agregado luego del artículo 553.- Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos.

De la lectura de las normas penales señaladas se establece que las mismas cuentan con características diferentes desde su concepción material. Así el verbo rector que envuelve al delito de peculado es el **abuso** de dineros públicos en beneficio propio; mientras que el verbo rector del delito de apropiación ilícita es precisamente la **utilización** de sistemas de información para apropiarse de bienes ajenos.

En este sentido, el delito de peculado por el cual se sustanció la causa penal N.º 17264-2012-1479 en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha persigue el abuso de dineros públicos en favor de funcionarios públicos o de terceras personas; mientras que el delito de apropiación ilícita sustanciado en el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 17265-2012-1120 sancionó la manipulación de los medios electrónicos o vías de comunicación para apropiarse de un bien ajeno en perjuicio propio o de un tercero.

Caso N.º 2212-13-EP Página 14 de 25

En el caso en análisis, el fin o propósito delictivo es el mismo, apropiarse ilícitamente de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los hechos que se revelan con el informe de indicios de responsabilidad penal IESS-AUDI-0015-2012, que sirvieron de fundamento tanto para el enjuiciamiento por apropiación ilícita como para el de peculado son los mismos, en dicho informe se revela el *iter criminis* o camino del delito, razón por la cual existe identidad en el motivo de inicio de las dos causas penales precedentemente señaladas.

Identidad de materia

Los delitos por los cuales se iniciaron las causas penales referidas en párrafos precedentes tienen plena consonancia entre sí, los dos tutelan el patrimonio del sujeto pasivo de la infracción. En cuanto a la materia, los mismos jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha en su fallo impugnado, en el acápite titulado por ellos como consideraciones generales, expresamente señalan que se tratan de dos tipos penales distintos, con elementos estructurales distintos y con bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que concluyen que se trata de distinta materia, desorientando o distrayendo la atención del hecho jurídico en concreto, que es el doble juzgamiento. En el punto, se tiene que el estudio de las ciencias jurídicas se lo desarrolla por instituciones, las que sostienen y desarrollan con el aporte de las distintas fuentes del Derecho, entre ellas las normas, es indudable que estamos frente a una institución del derecho penal conocida como tipo penal que se estructura por elementos constitutivos, bienes jurídicos protegidos, etc., todos estos elementos actúan copulativamente para estructurar la institución jurídica tipo penal, que le dan identidad y que es la razón de ser del derecho penal. Sin tipo penal, no existe pena ni enjuiciamiento -nulla poena sine lege- por lo que no está en discusión que estamos frente a dos enjuiciamientos por los mismos hechos dentro de la materia penal.

Eduardo García de Enterría⁶ señala que así como la materia adopta una estructura molecular, que es un pequeño sistema organizado, o la vida se ordena sobre células, así el derecho se presenta bajo una estructura institucional. Una institución es un régimen orgánico de un tipo de relación social determinada: el contrato, el matrimonio, la sucesión testada, entre otras, son instituciones. Es decir, los principios de cada institución jurídica organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez los que precisan, según una lógica propia, la articulación de todas ellas.

⁶ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Editorial Temis, 12^a Edición, Bogotá, 2008, página 60.





Caso N.º 2212-13-EP

Página 15 de 25

En consecuencia, a partir del análisis realizado, se evidencia que en efecto, previo a la emisión del auto de llamamiento a juicio dictado en contra del accionante en calidad de cómplice por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17264-2012-1479 (peculado) y que fuera impugnado por el accionante mediante recurso de nulidad del cual a su vez planteó la acción extraordinaria de protección, hubo otro proceso penal en su contra por el delito de apropiación ilícita en el cual fue sobreseído, configurándose de esta manera que el resultado de los dos procesos penales implica un doble juzgamiento, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, concretamente respecto del principio non bis in idem.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto dictado el 1 de noviembre de 2013, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298, contraviene la garantía constitucional de non bis in idem establecida en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República; conclusión a la que se arriba en virtud del estudio exclusivo de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran de la causa que derivó en la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en concordancia con los antecedentes del proceso penal que precedió a la causa en estudio -causa N.º 17265-2012-1120los mismos que han sido ampliamente desarrollados en líneas precedentes.

En tal sentido, los criterios jurídicos expuestos en la presente resolución, en razón de haber sido formulados en relación al análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos propios de la causa en cuestión -dos procesos penales sobre la base de los mismos supuestos fácticos que derivan en resoluciones distintas irradian sus efectos únicamente respecto al caso sub judice; de tal forma que la presunta vulneración de la garantía non bis in idem en cada caso, deberá ser abordada en relación con los antecedentes de cada causa.

2. El auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República ha consagrado en su artículo 76 el derecho al debido proceso, derecho que está integrado por varias garantías, dentro de las que se encuentra la garantía de la motivación descrita en el numeral 7 literal I del citado artículo del texto constitucional, que señala:

> Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez (frente al parque El Arbolito) Telfs.: (593-2) 394 1800 email: comunicacion a cce.gob.ec Ecuador

Caso N.º 2212-13-EP Página 16 de 25

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la referida norma, se colige que la motivación es una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, en tanto exige que los juzgadores justifiquen suficientemente, las premisas que utilizan para llegar a una decisión para cada caso concreto.

En armonía con la norma constitucional señalada *ut supra*, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

- Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:
- 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
- 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En este contexto, resulta claro que la motivación supone una garantía para las partes y una obligación para los jueces de motivar las decisiones que adopten en los casos puestos a su conocimiento, materializando a su vez el derecho a la defensa de las personas que intervienen dentro de un proceso, brindándoles la posibilidad de entender las razones que llevaron al juzgador a tomar la decisión, y de conocer las normas jurídicas que la sustentan.

En razón de la normativa constitucional e infraconstitucional que consagra la garantía de la motivación, y que a su vez, representa una obligación para toda autoridad administrativa y judicial; la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado tal garantía, así ha establecido que para que una





Caso N.º 2212-13-EP

Página 17 de 25

resolución jurisdiccional se encuentre debidamente motivada, debe cumplir al menos tres parámetros o condiciones, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad⁷.

En este sentido, una decisión será razonable si está sustentada en las normas que integran el sistema jurídico siempre que sean pertinentes a la acción; será lógica, si guarda coherencia entre las premisas y la conclusión; y por último, gozará de comprensibilidad si su lenguaje no es ambiguo o confuso, puesto que su claridad y sencillez permitirá que el auditorio social o la colectividad, pueda fácilmente entender las razones que llevó al juzgador a dictar un determinado fallo⁸.

En este sentido, se advierte que la Corte Constitucional del Ecuador comparte los criterios jurisprudenciales esgrimidos en diferentes fallos⁹ dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando al referirse al derecho a la motivación, señala:

... la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

De la cita jurisprudencial que precede, se confirma que únicamente cuando se motiva una decisión aquella queda justificada. Por tanto, el deber de motivar los fallos constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, puesto que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales. Entonces, "... todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana" 10.

⁷ Sentencia N.º 010-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 1250-11-EP.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 33.



Ecuador

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso 1212-11-EP; sentencia N.º 256-15-SEP-CC, caso N.º 0445-14-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP; sentencia N.º 199-15-SEP-CC, caso N.º 2154-11-EP.

Orte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 152 y 153.

Caso N.º 2212-13-EP Página 18 de 25

En este contexto, resulta necesario evaluar la motivación del auto impugnado con relación a los tres requisitos antes descritos; es decir, con relación a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad del argumento que precedió a la decisión adoptada en dicho auto, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración a esta garantía, conforme ha sido propuesto por el accionante.

Razonabilidad

La Corte Constitucional ha entendido a la razonabilidad como la pertinencia del fundamento normativo constitucional, legal y/o jurisprudencial utilizado por los operadores de justicia para dictar las resoluciones correspondientes a las causas puestas en su conocimiento.

En este sentido, del contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esto es, el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, esta Corte Constitucional observa que en el considerando primero, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radicaron su competencia para conocer el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio, en legal y debida forma, en base a lo dispuesto en los artículos 332 del Código de Procedimiento Penal y artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así, el referido considerando textualmente señala: "La Sala es competente para resolver el recurso mencionado en virtud del sorteo de Ley, y conforme lo previsto en el Art. 332 del Código de Procedimiento Penal y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial".

De la transcripción que precede, se advierte que los jueces de la Sala en mención citaron tanto el artículo 332 del derogado Código de Procedimiento Penal¹¹ que establecía el término y la forma en la que debe interponerse el recurso de nulidad; así como el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se establece las competencias con las que cuentan las Salas de las Cortes Provinciales, entre ellas, la de conocer los recursos de apelación y nulidad.

Por otro lado, durante el desarrollo argumentativo del auto recurrido, la Sala juzgadora enuncia varias normas de carácter infraconstitucional que sustentan su decisión. Así, en el considerando cuarto del fallo recurrido se enuncia el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece la

¹¹ El Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.



Caso N.º 2212-13-EP Página 19 de 25

procedencia del recurso de nulidad en materia penal. En el mismo sentido, el fallo recurrido se refiere a los artículos 553 numeral 1 y 257 del Código Penal que en su orden establecen el tipo penal de apropiación ilícita de información a través de la utilización de medios electrónicos y peculado, respectivamente, en igual sentido se refiere al artículo 195 de la Constitución de la República que señala que el Fiscal es el titular de la acción penal.

Conforme quedó señalado *ut supra*, la Sala juzgadora en su desarrollo argumentativo se refiere a artículos de la Ley Penal que desarrollan conceptualmente diferentes tipos penales, para enunciar, seguidamente, las competencias de los fiscales dentro de un proceso penal, lo que está establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República. A partir de lo señalado se establece que la normativa utilizada por la sala juzgadora para adoptar la decisión en el fallo recurrido no se circunscribe al recurso de nulidad planteado para su conocimiento y resolución que debió establecer la normativa pertinente al proceso penal como tal, en la medida en que la nulidad se centra en la transgresión a dicho procedimiento.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional advierte que el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa penal N.º 17123-2013-0298 carece del requisito de razonabilidad en tanto la normativa utilizada para arribar a la decisión adoptada, no es pertinente al recurso puesto en su conocimiento, esto es al recurso de nulidad planteado en contra del auto de llamamiento a juicio dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17264-2012-1479.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte Constitucional ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial¹².

La Corte Constitucional ha señalado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí¹³, esto es, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto a la conclusión, vale señalar que si bien el requisito de lógica parece asimilarse al

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

Caso N.º 2212-13-EP Página 20 de 25

requisito de razonabilidad, estos difieren esencialmente en cuanto, la lógica al contrario de la razonabilidad se centra de manera primordial en la estructura de la decisión, es decir, en la forma adecuada de realizar el ejercicio de razonamiento.

Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa N.º 17123-2013-0298, en el desarrollo argumentativo del fallo impugnado establecen dos premisas principales; la primera premisa versa sobre las alegaciones realizadas por el accionante para plantear el recurso de nulidad, señalando que el recurrente alega la existencia de dos procesos judiciales de naturaleza penal en su contra –peculado y apropiación ilícita–; mientras que la segunda premisa, establece que los procesos penales no guardan similitud entre sí en tanto versan sobre tipos penales diferentes.

Así, con respecto a la primera premisa enunciada en el párrafo precedente, la Sala juzgadora señaló:

... en la presente causa, se alega la existencia de dos procesamientos judiciales, siendo necesario distinguir sobre el propósito jurídico, que por un lado la apropiación indebida es un "delito que consiste en disponer dolosamente de la cosa como propia, trasmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica, con incumplimiento definitivo de las obligaciones de entregar o devolver, constituyéndose en una modalidad de la estafa y del abuso de confianza" (...). Por otra parte el peculado, implica "actuación consciente y voluntaria para la disposición arbitraria, dolosa de fondos, bienes públicos, de empresas, instituciones en que este tenga parte, fondos fiscales, apropiándose en beneficio propio o de un tercero, algún bien o dinero que el servidor público tiene en su poder o bajo su control en razón de su cargo, tenencia o custodia confiada en razón o con ocasión de sus funciones...

En el mismo sentido, respecto a la segunda premisa establecida en el fallo recurrido, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indicó:

El sobreseimiento emitido por el juzgado décimo quinto de garantías penales el 22 de noviembre de 2012 a las 16h23, en definitiva dice relación con el acto investigado de utilización de medios electrónicos para posibles ilícitos aplicable al artículo 553.1 (AGREGADO) del Código Penal, en donde efectivamente la autoridad judicial determina la no participación del procesado Juan Carlos Rivera Jarrín en la acción informática de apropiación indebida. En la presente causa, los procesados que incluye el señor Juan Carlos Rivera Jarrín, en el marco del respeto a los derechos constitucionales y legales, se hallan vinculados en la investigación de un tipo penal diferente al antes referido, estipulado en el artículo 257 del Código Penal, aclarándose que el informe de contraloría constituye un indicio principal, quedando facultado al Fiscal conforme el artículo 195 de la Constitución de la República, sobrellevar la investigación en su calidad de titular de la acción penal, respecto de particulares que presuntamente tengan participación...



Caso N.º 2212-13-EP

Página 21 de 25

De los fragmentos que preceden, se advierte que los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecen como premisas principales aspectos relacionados a la existencia de un posible doble juzgamiento alegado por el accionante, desarrollando para el efecto aspectos conceptuales relacionados a los delitos por los cuales ha sido juzgado, estableciendo además que no se tratan de procesos con características similares pues, a decir de la sala juzgadora, pertenecen a tipos penales diferentes.

En base a las consideraciones anotadas, la Sala arribó a la conclusión de que en el proceso penal recurrido en nulidad, no existieron vicios que puedan afectar la validez procesal del mismo, así la Sala concluyó:

... la Sala no ha determinado que estén viciados los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. De esta forma, los aspectos alegados por los recurrentes, relativos al artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, no tienen fundamento, por lo tanto la impugnación vía nulidad no tiene sustento, toda vez que el trámite observado en este caso, se encuentra dentro de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo tanto se ha ejercido sin obstáculo su derecho a la defensa, habiéndose observado las reglas del debido proceso, en definitiva no se ha violado el trámite señalado en la ley, y peor aún, el previsto en el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. (...) Por todo lo expuesto, los integrantes de la Sala, provistos al artículo 76 N. 7 literal m de la Constitución de la República, rechazan el recurso de nulidad interpuesto por los recurrentes.

Conforme se desprende de la conclusión anotada, la sala juzgadora sostiene que en el proceso penal N.º 17264-2012-1479 (dentro del cual se dictó el auto de llamamiento a juicio en contra del accionante por el delito de peculado), no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia, sin embargo de aquello, no se analizó el proceso penal descrito de manera que dicha conclusión encuentre sustento. Sino que conforme se observa se examinó únicamente la existencia de dos procedimientos penales sustanciados por tipos penales diferentes en contra del accionante.

En suma, en el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, mediante el cual se niega el recurso de nulidad planteado por el accionante respecto del auto de llamamiento a juicio en su contra por el delito de peculado, no se evidencia un análisis de los aconteceres procesales acaecidos en el proceso penal correspondiente, es decir, no se evidencia el análisis que lleva a la Sala a concluir que en la referida causa no se ha violentado el procedimiento establecido en la ley, que constituye el fin que persigue la naturaleza jurídica del recurso de nulidad.

Por otro lado, la Sala señaló que las alegaciones de los recurrentes en el recurso



Caso N.º 2212-13-EP Página 22 de 25

de nulidad no tienen sustento en tanto el proceso penal fue desarrollado respetando los derechos contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Al respecto es necesario señalar que cada tipo de proceso judicial tiene su propio trámite previsto en la ley, de ahí que en el presente caso al tratarse de una nulidad propuesta en un proceso penal, la sala juzgadora si bien podía referirse a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como garantías generales aplicables a todo tipo de proceso judicial, no podía adoptar su decisión únicamente en base a la verificación del cumplimiento de dichas garantías, sino que debía centrar su análisis a verificar el cumplimiento del procedimiento específico en el que se debía desarrollar el proceso penal materia de nulidad.

En consecuencia, el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal N.º 17123-2013-0298 (recurso de nulidad), no cumple con el parámetro de lógica, puesto que la conexión entre las premisas y la decisión final carece de congruencia conforme quedó analizado.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁴. Con respecto a este parámetro de la garantía de motivar las sentencias judiciales, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de 'comprensión efectiva' entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹⁵.

Aquella norma ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corte; así, mediante la sentencia N.º 219-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 286-14-EP, ratificó que "... es necesario analizar el elemento que se refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente, que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución".

Remitiendo el análisis al caso concreto, se observa que dentro de la decisión demandada, los juzgadores no explicaron las razones que los llevaron a

15 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.



¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.



Caso N.º 2212-13-EP Página 23 de 25

considerar por que estimaron que en el proceso penal N.º 17264-2012-1479 (auto de llamamiento a juicio) no existieron vicios de procedibilidad, prejudicialidad y competencia que nuliten el proceso penal, lo cual torna incompleta dicha decisión, puesto que dificulta su adecuada comprensión. Aquello, se puede advertir en el siguiente fragmento del auto:

Hablar de nulidad procesal, no es referirse al contenido mismo del derecho, sino a sus formas; no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines. No se ha justificado en la forma, la manera, como los elementos objetivos y legales en que dicha actuación cause perjuicio a la parte invocante, por consiguiente no se evidencia definiciones restrictivas en su contra, a cuenta que de asumirlas extensivamente se sacrifique la administración de justicia

Del párrafo transcrito, se desprende que los argumentos de la Sala que tuvo conocimiento del recurso de nulidad estaban direccionados a realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de los dos procesos penales seguidos en contra del accionante, lo cual se aleja del contenido de la norma infraconstitucional que regula las causas por las cuales pude concederse una nulidad.

Por tanto, la Corte Constitucional considera que el auto demandado es incomprensible, puesto que está estructurado por una argumentación que no transmite de modo coherente la relación entre los hechos y la normativa que la sustenta, lo cual es una consecuencia de la falta de sistematización adecuada de los argumentos expuestos en esta.

En conclusión, se desprende que el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298, carece de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y por tanto, vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir son los argumentos centrales que sostienen la decisión lo que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces provinciales.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC



Ecuador

Caso N.º 2212-13-EP Página 24 de 25

CC y 055-16-SEP-CC¹⁶; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone "... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y a la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literales i y l de la Constitución de la República, respectivamente.
- 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 1 de noviembre de 2013, dictado por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal N.º 17123-2013-0298 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas previas al mismo que tienen relación al juicio N.º 17264-2012-1479, sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha por peculado, de tal manera que se restablezca a la situación anterior a la vulneración de los derechos del actor. Es decir, quedan sin efecto todas las actuaciones del juicio.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos Nros. 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.



Caso N.º 2212-13-EP

Página 25 de 25

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

PRESIDENTÈ

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butina Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Sen Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.

SECREPARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez (frente al parque El Arbolito) Telfs.: (593-2) 394-1800 email: comunicacion@cce.gob.ec Ecuador



CASO Nro. 2212-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 21 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Secretario General

JPCH/jdn



CASO Nro. 2212-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 1 de junio del 2016, a los señores: Juan Carlos Rivera Jarrín en la casilla constitucional 549; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Geovanna León Hinojosa, en calidad de directora general y representante legal del IESS en la judicial correo 932 y constitucional 05, casilla dirección.iess17@foroabogados.ec y lglarreal@hotmail.com, German Eduardo Pallo Nacimba en la casilla judicial 5948; Centro de Detención Provisional de Pichincha, centro de rehabilitación social de varones de Quito en la casilla judicial 1080; Carlos Polit Faggioni, contralor general del Estado en la casilla judicial 940; Defensoría Pública del Ecuador en la casilla judicial 5711; director nacional de los derechos del buen vivir de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional 024 casilla judicial 998; Fiscalía Provincial de Pichincha en la casilla judicial 1363; Magaly del Carmen Guerra Zambrano en la casilla constitucional 563; correo electrónico ocastillop2@gmail.com willian estudiolex20@hotmail.com, y el 22 de junio del 2016 a Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Tercera Sala de Garantías Penales) mediante oficio 3257-CCE-SG-NOT-2016; Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha mediante oficio 3258-CCE-SG-NOT-2016, conforme constan de los documentos adjuntos.-Lo certifico.-

Secretario General

JPCH/svg



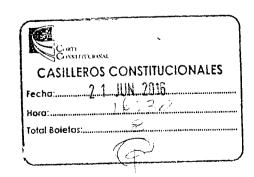
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.359

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
María Alexandra García Loor	248 280	procurador general del Estado	18	1601-14-EP	Prov de 20 de junio del 2016
Juan Carlos Rivera Jarrín	549	procurador general del Estado	18	2212-13-EP	Sent de 1 de junio del 2016
		director nacional de los derechos del buen vivir de la Defensoría del Pueblo	24	2212-13-EP	Sent de 1 de junio del 2016
		Magaly del Carmen Guerra Zambrano	563	2212-13-EP	Sent de 1 de junio del 2016
		Geovanna León Hinojosa, en calidad de directora general y representante legal del IESS	05	2212-13-EP	Sent de 1 de junio del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (8) OCHO

Quito, 21 de junio del 2016

Sonia Velasco García Asistente Administrativa





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.406

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIANA VELEZ PAZ	3428	/1601-14-EP	PROV DE 20 DE JUNIO DEL 2016
		GEOVANNA LEÓN HINOJOSA, EN CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL IESS	932	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		GERMAN EDUARDO PALLO NACIMBA	5948	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		CENTRO DE DETENCIÓN PROVISIONAL DE PICHINCHA, CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE QUITO	1080	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	940	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR	5711	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		DIRECTOR NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998	/2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016
		FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA	1363	2212-13-EP	SENT DE 1 DE JUNIO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (8) OCHO

Quito, 21 de junio del 2016

Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

21-06.2016 j6430 Edgua.

8 holls



22-06-16 22158

Quito D. M., junio 21 del 2016 Oficio 3257-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (ex Tercera Sala de Garantías Penales)
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 179-16-SEP-CC de 1 de junio de mayo del 2016, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 2212-13-EP, presentada por Juan Carlos Rivera Jarrín, referente al juicio penal por peculado 0298-2013. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 42 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

Anexo: lo indicado JPCH/svg



30-05-16 16+100

Quito D. M., mayo 23 y del 2016 Oficio 2489-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (ex Tercera Sala de Garantías Penales)
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la providencia de 19 de mayo del 2016, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 2212-13-EP, presentada por Juan Carlos Rivera Jarrín, referente al juicio penal por peculado 17123-2013-0298.

Atentamente,

Jame Pozo Chamerro Secretario General

Anexo: lo indicado JPCH/svg

Notificador5

De:

Notificador5

Enviado el:

martes, 21 de junio de 2016 14:58

Para:

'dirección.iess17@foroabogados.ec'; 'lglarrea1@hotmail.com'; 'ocastillop2

@gmail.com'; 'willian_estudiolex20@hotmail.com'

Datos adjuntos:

2212-13-EP-sent.pdf